CONVENIO DE COOPERACION

ENTRE

LA REPUBLICA ARGENTINA

Y

LA REPUBLICA ITALIANA

PARA LA PREVISION, PREVENCION Y ASISTENCIA MUTUA

EN CASO DE CALAMIDADES

La República Argentina y la República Italiana, en el marco de las relaciones existentes entre los dos Estados y en el deseo de desarrollar la colaboración de las respectivas autoridades en la actividad para la previsión y prevención de los grandes riesgos y la asistencia mutua en caso de calamidades naturales o relacionadas con la actividad del hombre, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

A los fines del presente Convenio las expresiones abajo mencionadas significarán:

- "Estado requirente": el Estado parte del presente Convenio que requiere al otro el envío de unidades de intervención o de medios de intervención,
- "Estado requerido": el Estado parte del presente Convenio que envía al otro unidades de intervención o medios de intervención;
- "Unidad de intervención": uno o más especialistas organizados por el Estado requerido para la preparación y el desarrollo de las operaciones de socorro;
- "Medios de intervención": los materiales, vehiculos y cualquier otro medio o equipos de la unidad de intervención.

ARTICULO II

Respetando las competencias de las autoridades en cada uno de los dos Estados de acuerdo a lo establecido por los ordenamientos legales respectivos, y en particular en lo que respecta a Italia las competencias de la Dirección General para la Cooperación para el Desarrollo del Ministerio de Asuntos Extranjeros en materia de intervención extraordinaria y envío de misiones de socorro, para la aplicación del presente Convenio los organismos de coordinación serán:

En la Argentina:

- El Organismo de Defensa Civil del Ministerio de Defensa, para las actividades de previsión y prevención y para las intervenciones de emergencia;
- La Dirección de Europa Occidental del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para el envío y recepción de los pedidos de intervenciones de emergencia y otras cuestiones de su competencia.

En Italia:

- La Unidad de Crisis de la Dirección General de la Emigración y de los Asuntos Sociales del Ministerio de los Asuntos Exteriores para el envío y la recepción de los requerimientos de intervención de emergencia y otras cuestiones de su competencia;
- El Departamento de la Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, para las actividades de previsión y prevención y para las intervenciones de emergencia.

Ambos Estados se comunicarán los eventuales cambios de los Organismos de Coordinación o de su denominación.

ARTICULO III

La cooperación entre los dos Estados será realizada en los sectores:

- de la previsión y de la prevención de los grandes riesgos;
- de la asistencia mutua en caso de calamidades naturales o relacionadas con la actividad del hombre.

TITULO I

COOPERACION PARA LA PREVISION Y PREVENCION DE GRANDES RIESGOS

ARTICULO IV

La cooperación para la previsión y prevención de los grandes riesgos relacionados con los eventos naturales o con la actividad del hombre de los cuales se deriven efectos dañinos a las personas, a los bienes y al medio ambiente significa:

- intercambio de informaciones a nivel científico y técnico;
- formación de especialistas en la previsión, la prevención y la intervención de emergencia;
- asistencia para la organización y el funcionamiento de estructuras de coordinación de la actividad de prevención e intervención de emergencia;
- participación en la preparación y ejecución de ejercicios en el otro Estado.

ARTICULO V

El intercambio periódico de información se efectuará también a través de encuentros científicos, seminarios, congresos referidos particularmente a:

- las investigaciones y los estudios emprendidos;
- la redacción conjunta de publicaciones referidas a los temas objeto de la cooperación;
- las experiencias nacionales relativas a la utilización de tecnologías

avanzadas, incluídos los sistemas de informática, para la preparación y administración de las intervenciones relacionadas con situaciones de emergencia;

- las informaciones concernientes a las actividades emprendidas referidas a
 los hechos sucedidos en los respectivos territorios;
- los medios y materiales utilizables y su eventual estandarización;
- los programas para la formación de especialistas de previsión, prevención e intervención de emergencia;
- toda otra información considerada útil a los fines de la cooperación.

ARTICULO VI

Serán organizados, según las modalidades a establecerse por la Comisión Mixta citada en el subsiguiente artículo XXI, cursos conjuntos básicos y de perfeccionamiento para especialistas de la previsión, de la prevención y de la intervención de emergencia, como así también intercambio de instructores y alumnos.

La realización de tales cursos o intercambios estará sujeta a la aprobación y al financiamiento de las autoridades competentes de cada uno de los Estados.

ARTICULO VII

La Comisión Mixta, citada en el subsiguiente artículo XXI, establecerá los programas relativos a la asistencia que un Estado prestará al otro para la organización y el funcionamiento de la estructura de coordinación de previsión, prevención e intervención de emergencia.

La realización de tales programas estará sujeta a la aprobación y al financiamiento de las autoridades competentes de cada uno de los Estados.

ARTICULO VIII

La participación de especialistas de un Estado en la preparación y ejecución de ejercicios en el otro Estado y las modalidades relativas serán establecidas de común acuerdo por los respectivos Organismos de Coordinación.

ARTICULO IX

Los dos Estados, de común acuerdo, podrán solicitar y valerse de la participación de organizaciones, organismos e instituciones internacionales en el desarrollo de programas y proyectos conjuntos.

TITULO II

ASISTENCIA MUTUA EN CASOS DE CALAMIDAD

ARTICULO X

Los Estados contratantes se comprometen a prestarse toda la asistencia solicitada por uno de ellos que el Estado requerido estime posible y disponible cuando se produzca en el territorio del requirente un evento grave, natural o relacionado con la actividad del hombre, que haya producido daño o peligro de daño a la integridad de las personas, de los bienes o del medio ambiente.

El requerimiento será dirigido:

En la Argentina: a la Dirección de Europa Occidental indicada en el artículo II

En Italia: a la Unidad de crisis citada en el artículo II.

La asistencia será prestada en primer lugar por las unidades de intervención dotadas de los medios correspondientes. Los Organismos de Coordinación de los dos Estados acordarán la formación de las unidades de intervención y los medios de los cuales ellas estarán dotadas, sobre la base de las listas de especialistas y de los medios disponibles para el

envío al territorio del Estado requirente intercambiadas en el ámbito de las operaciones previstas en el presente Convenio.

ARTICULO XI

La asistencia consistirá en el inmediato envío de unidades de intervención, constituídas de acuerdo con el artículo X, especializadas en las diferentes técnicas para la salvaguardia de las personas, de los bienes y del medio ambiente, dotadas de los medios de intervención acordados.

La unidad de intervención deberá tener, en los posible, autonomía logística y autosuficiencia funcional por lo menos para 48 horas. Para los períodos sucesivos, si fuera necesario, el aprovisionamiento completo para el sostenimiento de la unidad de intervención y el aprovisionamiento normal para el funcionamiento de sus medios estará a cargo del Estado requirente.

ARTICULO XII

La dirección de las operaciones será competencia del organismo de Coordinación del Estado requirente. El mismo indicará los lineamientos generales y eventuales límites de las operaciones adjudicadas a las unidades de intervención del otro Estado sin, por otra parte, interferir en las modalidades de su ejecución.

A tales efectos dicho Organismo tomará contacto directamente con el Jefe de la Unidad de intervención del Estado requerido.

ARTICULO XIII

Para segurar la eficacia y la rapidez necesarias a las intervenciones, los Estados contratantes se comprometen a no sujetar a otras formalidades que las previstas en el presente Convenio, el ingreso y la estadía en el territorio del Estado requirente y la salida del mismo de las unidades de intervención del estado requerido y de sus medios.

ARTICULO XIV

Los componentes de la Unidad de Intervención podrán entrar y permanecer en el territorio del Estado requirente y salir del mismo con la sola presentación por parte del Jefe de la Unidad de un certificado expedido por el Organismo de Coordinación del Estado requerido que atestigüe la misión y la lista de personas que la componen, las que deberán contar con un documento de identificación válido en el Estado requerido. El certificado no estará sujeto a visación, legalización o traducción.

Si la urgencia y el tipo de transporte lo requiriese, el ingreso al territorio podrá efectuarse fuera de los puestos fronterizos autorizados. Para facilitar dicho ingreso el Estado solicitante deberá informar previamente a las autoridades competentes.

ARTICULO XV

La introducción de los medios de intervención en el Estado requirente, aún fuera de los puesto fronterizos autorizados, deberá ser previamente puesta en conocimiento del servicio de aduanas más cercano al lugar de paso por parte del Estado requirente, y la entrada deberá ser permitida sin demoras.

Los bienes indicados en el párrafo precedente estarán sujetos al régimen de importación temporaria. No será requerido o establecido ningún documento de importación o exportación. En el momento de paso de la frontera, el Jefe de la Unidad de intervención presentará al servicio de aduana, o le hará llegar cuanto antes, una lista completa de los medios de intervención redactada por el Organismo de Coordinación propio.

Los medios de intervención estarán exentos de todos los derechos e impuestos a la importación y a la exportación, y deberán ser reexportados al término de la operación de socorro, salvo acuerdo en contrario entre las Autoridades competentes de los dos Estados.

La reexportación se efectuará según las modalidades citadas en el presente artículo y será concedida sin demoras.

En el marco y a los fines del presente Convenio, la importación, exportación y reimportación de sustancias estupefacientes por parte de la unidad de intervención no será considerada como importación y exportación en el sentido de los acuerdos internacionales sobre la materia. Tales sustancias y las respectivas cantidades deberán ser incluídas en una lista preparada y firmada por el Organismo de Coordinación del Estado requerido y deberán ser utilizadas en el Estado requirente exclusivamente para hacer frente a necesidades médicas urgentes y suministradas solo por personal médico de la Unidad de Intervención calificado según las reglas en vigor en el Estado requerido. A los fines de la exportación y de la reimportación, el Jefe de la Unidad de Intervención deberá anotar en la lista arriba indicada, las sustancias estupefacientes no utilizadas.

ARTICULO XVI

Los vehículos naves y aeronaves enviados en ayuda deberán estar exentos de armas y no deberán embarcar medios y/o equipos fijos o móviles aptos para efectuar mediciones le cualquier tipo y con cualquier sensor, excluídos aquellos destinados al medición de la radioactividad y otros agentes nocivos y a la identificación desde tierra de personas a socorrer y, para las naves y aeronaves, aquéllos necesarios a la navegación.

Los medios anteriormente citados, podrán ser empleados no sólo para el transporte rápido de la Unidad de Intervención sino también para las operaciones de socorro.

Cada Estado contratante autorizará a las aeronaves empleadas a partir del territorio del otro Estado a sobrevolar su territorio, a aterrizar en el mismo y a decolar de él, aún fuera de los aeropuertos.

La intención de utilizar aeronaves en caso de intervención deberá

ser comunicada inmediatamente al Organismo de Coordinación del Estado requirente indicando el tipo y la matrícula de las aeronaves, el equipo de abordo, la carga, la hora de decolaje y la ruta prevista.

Los vuelos deberán ser conducidos a lo largo de aerovías, corredores y rutas existentes y podrán alejarse por el tramo directo conducente desde dichas aerovías, corredor o ruta al lugar de aterrizaje utilizado. El plan de vuelo deberá ser integrado con las informaciones siguientes:

- objeto del vuelo
- coordenadas geográficas del punto de aterrizaje de destino y, si ello no fuera posible, coordenadas geográficas del baricentro de la zona, lo más restringidas posible, en las que esté ubicado el lugar de aterrizaje de destino.

Cada excépción o integración del procedimiento arriba indicado y la respectiva divulgación son de competencia de la Comisión Mixta citada en el subsiguiente artículo XXI, de acuerdo con la Dirección Nacional de Tránsito Aéreo de la Argentina y de la Azienda Autonoma Assistenza Volo e Traffico Aereo de Italia.

ARTICULO XVII

Los gastos relativos a las intervenciones efectuadas por el Estado requerido, como asimismo las expensas derivadas de los daños o pérdidas de medios de intervención ocasionados por tales operaciones, estarán a cargo de dicho Estado.

Cuando el Estado requirente obtenga la recuperación parcial o total de los gatos soportados por el otro Estado, de parte de la persona física o jurídica responsable del evento que ha causado la intervención, dichos gastos recuperados deberán ser reembolsados al Estado requerido.

ARTICULO XVIII

El Estado requirente se compromete a tomar a su cargo los daños a terceros que resulten de las intervenciones efectuadas en aplicación del presente Convenio, según las disposiciones que se aplicarían si este daño fuese causado por sus propias unidades de intervención.

El caso de muerte, daño físico o cualquier otra afección a la salud de los miembros de las unidades de intervención, el Estado requerido renuncia a formular cualquier demanda de indemnización al otro Estado, a condición de que estos hechos estén directamente relacionados con el cumplimiento de la intervención.

Los Organismos de Coordinación se intercambiarán todas las informaciones relativas a las intervenciones en curso de las cuales se hayan causado los hechos indicados en el presente artículo.

ARTICULO XIX

Los componentes de la unidad de intervención estarán exentos de la jurisdicción administrativa, civil y penal del Estado requirente por los actos ejecutados en el ejercicio de las propias funciones en el territorio de dicho Estado.

ARTICULO XX

Los miembros de las unidades de intervención mantendrán las coberturas sociales previstas en la legislación del Estado requerido durante todo el período de permanencia en el Estado requirente.

Tal personal tendrá derecho en el Estado requirente a todas las prestaciones de emergencia necesarias, con gastos a cargo del Estado requerido y tendrá también derecho, al volver a éste, a todas las prestaciones previstas por la legislación del Estado requerido como si el hecho asegurado se hubiere producido en el territorio del mismo.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERAL Y FINALES

ARTICULO XXI

Para regular los aspectos organizativos y técnicos de la cooperación prevista en el presente Convenio, se constituirá una Comisión Mixta que cumplirá las obligaciones previstas en el presente artículo, como asimismo otras que le son asignadas por las disposiciones del presente Convenio. La misma se reunirá periódicamente o en los casos en que uno de los Estado lo requiera.

Los Organismos de Coordinación y las autoridades competentes en el ámbito de la nombrada Comisión Mixta se intercambiarán informaciones acerca de:

- los especialistas y los medios disponibles para el envío al territorio del otro Estado;
- las condiciones de empleo de las unidades de intervención;
- las modalidades de requerimiento de los medios especiales.

En base a las experiencias de las aplicaciones del presente Convenio, la Comisión Mixta podrá proponer a las autoridades de los Estados modificaciones y ampliaciones del presente Convenio o acuerdos complementarios al mismo.

La Presidencia de la Comisión será asignada alternativamente a uno de los dos Organismos de Coordinación.

Los Organismos de Coordinación se encargarán, en los respectivos Estados, de la actividad administrativa relativa al funcionamiento de la Comisión Mixta.

ARTICULO XXII

Las controversias relativas a la interpretación del presente

Convenio que no sean solucionadas por los Organismos de Coordinación, serán resueltas por vía diplomática.

ARTICULO XXIII

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento y la denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación y no afectará, salvo acuerdo en contrario, el cumplimiento de los programas y proyectos en ejecución.

ARTICULO XXIV

Los Estados contratantes se notificarán el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El mismo entrará en vigor el primer día del tercer mes que sigue a la última notificación, aplicándose provisionalmente desde la fecha de su firma.

HECHO en Roma, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA ARGENTINA

あるから からなる からない 東西のできる なんしん

POR LA REPUBLICA ITALIANA

e. much